

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### DECRETO.

En atención á las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con lo prevenido en orden de 19 de Octubre último,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos de las Universidades, Escuelas superiores y profesionales é Institutos de segunda enseñanza.

Dado en Madrid á 15 de Enero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

#### Reglamento provisional

PARA EL INGRESO EN EL PROFESORADO PÚBLICO, Y PARA LAS TRASLACIONES, ASCENSOS Y JUBILACIONES DE LOS CATEDRÁTICOS DE LAS UNIVERSIDADES, ESCUELAS SUPERIORES Y PROFESIONALES É INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

#### TÍTULO PRIMERO.

##### De los modos de proveer las cátedras.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 del decreto de 21 de Octubre de 1868, el único modo de ingresar en el Profesorado público es la oposicion legal. Las traslaciones y ascensos de los Catedráticos se verificarán además por medio de los concursos establecidos en la ley de 9 de Setiembre de 1857, hoy vigente; entendiéndose que estos concursos se harán solamente entre Profesores que hayan obtenido cátedra por oposicion legal.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 226 y 227 de la citada ley, de cada tres cátedras vacantes en una misma Universidad, Facultad y seccion, y en cada Escuela superior, una se proveerá por oposicion y dos mediante concurso y á propuesta del Consejo universitario respectivo.

A estos concursos serán llamados: para las vacantes de Madrid los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y seccion ó de igual Escuela con los numerarios de las mismas en los otros distritos, y los de las secciones respectivas de los Institutos de Madrid; y para las de los otros distritos los supernumerarios de las mismas Facultades y Escuelas y los Catedráticos de Instituto de las respectivas secciones. Unos y otros deben reunir, á la circunstancia de ser Catedráticos por oposicion, las de estar adornados del título correspondiente y llevar por lo menos tres años de enseñanza.

Art. 3.º Las cátedras vacantes en cada Escuela profesional se proveerán alternativamente, una por oposicion y otra por concurso, en la misma forma y con las mismas condiciones espresadas en el artículo anterior.

Art. 4.º Se proveerán asimismo alternativamente, una por oposicion y otra por concurso, las cátedras vacantes en cada Instituto de primera y segunda clase mientras existan estas categorías, y en cada Escuela análoga de las que tratan los artículos 124 y 125 de la espresada ley.

A estos concursos serán llamados solamente los Catedráticos que hayan obtenido por oposicion cátedra de igual asignatura que la vacante.

Art. 5.º Tambien se podrán proveer las cátedras vacantes en los Catedráticos escedentes que hubieren obtenido cátedra por oposicion, y en los comprendidos en el art. 177 de la ley que reúnan la misma circunstancia, observándose lo que se previene en el tít. IV de este reglamento.

Art. 6.º Se dictarán disposiciones especiales, segun el art. 223 de la ley, para el nombramiento de los Profesores de las Escuelas de Pintura, Escultura y Grabado, y de Música.

Art. 7.º El anuncio y edictos para la provision de las cátedras se publicarán antes de trascurrir un mes desde que resultó la vacante.

#### TÍTULO II.

##### De las oposiciones.

Art. 8.º Vacante una cátedra que

deba proveerse por oposicion, se anunciará esta en el término de un mes por la Direccion general de Instruccion pública en la Gaceta de Madrid, en los Boletines Oficiales y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion.

Art. 9.º Para ser admitido á oposicion á las cátedras de Instituto ó Escuela aneja al mismo solo se requiere ser Bachiller en la Facultad correspondiente, ó tener el título análogo de la carrera respectiva.

Art. 10.º Para ser admitido á oposicion á las cátedras de las Escuelas profesionales solo se exigirá el título profesional correspondiente á la vacante, ó el de Licenciado en la Facultad á que pertenezca la asignatura.

Art. 11.º Para ser admitido á oposicion á las cátedras de Facultad solo se requiere el título de Doctor en la misma Facultad y seccion de la vacante.

Art. 12.º Podrán presentarse á oposicion los que tengan aprobados los ejercicios para el grado ó título que exija la convocatoria, aunque no hayan satisfecho los derechos ni recibido la investidura; pero si obtuviesen cátedra, estarán obligados á cumplir con estos requisitos antes de tomar posesion.

Art. 13.º En la convocatoria se espresará:

1.º El título, establecimiento y sueldo de la vacante.

2.º El título académico que para ser admitido se exija, al tenor de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores.

3.º El plazo improrogable para presentar las solicitudes, que será á lo menos de dos meses y á lo mas de cuatro.

4.º La necesidad de presentar dentro de este plazo en la Secretaría de la Universidad respectiva las solicitudes de los interesados y los trabajos de que se habla en el art. 14.

Y 5.º La poblacion donde se hayan de verificar los ejercicios, que será la capital del distrito universitario, ó Madrid si esto no fuere posible.

Art. 14.º Los opositores deberán acompañar sus solicitudes con el título ó copia autorizada de él y los siguientes trabajos:

título ó copia autorizada de él y los siguientes trabajos:

1.º Un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra vacante, y

2.º Una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura ó asignaturas objeto de la oposicion.

Art. 15.º La Secretaría de la Universidad respectiva dispondrá la impresion de estos trabajos en la forma que el Rector de la misma estime mas conveniente, debiendo publicarse todos ellos antes que comiencen las oposiciones.

Art. 16.º Los Tribunales de oposicion se compondrán de nueve Jueces, nombrados al tiempo de anunciarse aquella por el Rector del distrito, de acuerdo con el Claustro de la Facultad, Instituto ó Escuela á que pertenezca la vacante, dando cuenta á la Direccion general de Instruccion pública de las personas en quienes recaigan los nombramientos y del carácter en cuya virtud se les otorguen. Estos nombramientos se publicarán en la Gaceta y Boletin Oficial de la provincia una vez aprobados por la Direccion general de Instruccion pública.

Serán Jueces natos para las vacantes de Facultad cuatro de los Catedráticos por oposicion y de igual asignatura elegidos por suerte, ó todos, si no llegasen á este número, y el Decano de la Facultad á que corresponda la vacante.

Si la cátedra vacante fuese de Instituto ó Escuela serán Jueces natos, elegidos como los anteriores, cuatro de los Catedráticos por oposicion de la misma asignatura de los Institutos ó Escuelas del distrito, y el Director de aquel ó aquella á que corresponda la vacante.

El cargo de Juez no es renunciabile para los Profesores oficiales sino por causa de imposibilidad plenamente justificada.

Art. 17.º Los demás Jueces deberán nombrarse de entre Profesores públicos del mismo género de estudios á que pertenezca la vacante; Profesores de establecimientos privados que tengan título igual ó superior al que se exige para ser admitido á la oposicion, y que desempeñen

cátedra igual á la vacante; Profesores que dieren en los establecimientos oficiales conferencias libres sobre la misma asignatura de la vacante, y personas que hayan pertenecido á las anteriores categorías ó escrito y publicado obras sobre la ciencia objeto de la oposicion.

Presidirá el Tribunal el Juez mas caracterizado, y será Secretario el que elija el mismo Tribunal de entre sus individuos.

Art. 18. Los opositores podrán recusar por una sola vez hasta la tercera parte de los Jueces. La recusacion se interpondrá dentro del plazo designado para presentar las solicitudes ante el Rector de la Universidad, quien la decretará desde luego; y en el plazo de ocho dias deberá nombrar, en la forma que determina el artículo anterior, los Jueces que hayan de sustituir á los recusados.

Art. 19. A los Jueces de toda oposicion que sean Catedráticos se les abonará una indemnizacion igual al sueldo correspondiente á la vacante, á contar desde ocho dias antes de comenzar los ejercicios hasta ocho dias despues de terminados. A los Jueces no Catedráticos se les abonará de la misma manera una indemnizacion igual al sueldo de la categoría superior que corresponda á la cátedra vacante.

Art. 20. El Rector avisará con 15 dias de anticipacion por medio de anuncio, que se publicará en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia donde hayan de verificarse las oposiciones, el local, dia y hora en que han de presentarse los opositores para comenzar los ejercicios.

Art. 21. Cinco dias antes del señalado para la presentacion de los opositores, y previa citacion del Rector, el Tribunal celebrará una sesion preparatoria, en la cual, despues de designar de su seno el Presidente y el Secretario, dictará resolucion fundada sobre la aptitud legal de aquellos.

Art. 22. Constituido el Tribunal y reunidos los opositores en el local, dia y hora designados, se dará lectura de la providencia á que se refiere el artículo anterior; y si no apelase en el acto ninguno de los opositores, se entregará á estos un ejemplar impreso de todos los programas y Memorias presentados, y se formarán por suerte las trincas ó parejas á que hubiese lugar segun el número de los opositores.

Art. 23. Si apelase algun opositor de la providencia relativa á su aptitud legal ó á la de otro cualquiera de los opositores, se pasará el expediente, en lo que á los títulos se refiera, al Consejo universitario; quien con audiencia del apelante y de los demás opositores que lo desearan dictará en el término de ocho dias la resolucion definitiva, que comunicará al Tribunal para que proceda á la formacion de las trincas ó parejas y dé comienzo á los ejercicios.

Art. 24. Al dia siguiente de dictada la resolucion por el Tribunal, ó por el Consejo universitario en su caso, sobre la aptitud legal de los opositores, anunciará aquel los ejercicios, designando para cada uno, con 48 horas de anticipacion á lo mas, el local, dia y hora en que haya de celebrarse. De uno á otro ejercicio en que un mismo opositor haya de actuar mediarán á lo mas dos dias.

Art. 25. El opositor que sin alegar justa causa no se presentase media hora despues de la señalada para comenzar un ejercicio en que deba tomar parte se entenderá que renuncia á la oposicion. Si la alegase y la

estimara bastante el Tribunal, podrá suspenderse el acto por el plazo prudencial que equitativamente acordase los Jueces, actuando entre tanto las otras trincas ó parejas si las hubiera.

Art. 26. El primer ejercicio consistirá en la lectura por cada opositor del programa que hubiere presentado. Los coopositores de la trinca y dos Jueces que el Tribunal designe harán observaciones, á las que contestará el actuante; este ejercicio podrá dividirse, si por su estension lo creyese necesario el Tribunal, en varios actos que habrán de celebrarse en dias consecutivos.

El segundo ejercicio, análogo en todo al anterior, versará sobre la Memoria relativa á las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura.

El tercer ejercicio consistirá en explicar el opositor tantas lecciones de su programa, libremente elegidas, excepto una que lo será á la suerte, cuantas fueren las asignaturas que comprenda la vacante; y si fuese una sola asignatura, explicará dos lecciones de diferente seccion ó parte del programa, una á la suerte y otra por eleccion. La eleccion de estas lecciones será pública, y deberá hacerse 24 horas antes de explicarlas, quedando el opositor durante este tiempo en libertad para su preparacion. Este ejercicio se dividirá en tantos actos cuantas sean las lecciones.

Los coopositores de la trinca y dos Jueces deberán tambien hacer observaciones sobre la explicacion, como en los ejercicios anteriores.

Art. 27. Si quedare en una trinca solo un opositor por haberse retirado sus compañeros, y hubiere otras trincas ó parejas, estas se ordenarán de nuevo cubriéndose las faltas con los que tengan los números inmediatos; si hubiere un solo opositor, le harán observaciones tres Jueces designados por el Tribunal.

Art. 28. Cuando las asignaturas lo requieran, determinará además el Tribunal los ejercicios prácticos á que deban someterse los opositores, explicando sobre ellos.

Art. 29. Para las oposiciones á cátedras de Dibujo se dictarán programas especiales de ejercicios, segun el carácter y aplicacion que en cada localidad convenga dar á esta enseñanza: estos programas se insertarán en la convocatoria.

Art. 30. Todos los ejercicios serán públicos, asistiendo taquígrafos, siempre que sea posible, para la publicacion de aquellos; la cual se hará autorizada por el Secretario del Tribunal, con el V.º B.º del Presidente. En el caso de no haber taquígrafos, el Secretario del Tribunal formará resúmenes tan amplios y exactos como sea posible para su publicacion en la referida forma.

Art. 31. Solo tendrán voto los Jueces que hayan asistido á todos los actos, no pudiendo ser menos de cinco los que deben votar para que haya eleccion. Los Jueces darán su voto públicamente.

Art. 32. Despues de la votacion se hará el recuento de votos, y el Presidente del Tribunal proclamará Catedrático al opositor que haya obtenido mayoría absoluta.

Art. 33. Si despues de la primera votacion ninguno de los opositores reuniese mayoría de votos, se procederá á otra nueva entre los dos que hayan obtenido mayor número.

Art. 34. Si en la segunda votacion hubiese empate y uno de los dos opositores fuere Profesor oficial, hubiere sustituido á Profesor jubilado con arreglo á lo que dispone el tít. V de este Reglamento, ó fuere Profesor

libre en una Escuela oficial ó en un establecimiento privado, se resolverá el empate á su favor; pero si ninguno tuviere estas condiciones, ó las reuniesen ámbos, decidirá la suerte entre ellos.

Art. 35. Contra cualquier infraccion de lo preceptuado en este Reglamento en cuanto al modo de proceder en las oposiciones podrán apelar los opositores.

Art. 36. La apelacion, que será siempre fundada y se intentará dentro del segundo dia despues de la votacion, se interpondrá ante el Presidente del Tribunal, quien se limitará á remitirla al Consejo universitario.

Art. 37. El apelante y el opositor declarado Catedrático podrán esponer en el término de cinco dias ante el Consejo universitario cuanto creyesen oportuno al mantenimiento de su derecho.

Art. 38. Cinco dias despues de espirado el plazo de que habla el artículo anterior dictará providencia fundada el Consejo universitario declarando procedente ó improcedente la apelacion interpuesta. En el primer caso se procederá á nueva oposicion ante un nuevo Tribunal nombrado por el Consejo universitario, dentro siempre de las categorías determinadas para la designacion de los Jueces.

Art. 39. El opositor proclamado definitivamente Catedrático entrará en la posesion de su cátedra tan luego como haya tenido el correspondiente nombramiento y título administrativo expedidos por el Ministerio de Fomento, al que el Tribunal remitirá para el efecto copia autorizada del acta final de los ejercicios con la proclamacion del Catedrático y un resumen de las anteriores.

Art. 40. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado.

### TÍTULO III.

#### De los concursos para la provision de cátedras.

Art. 41. Cuando haya de proveerse por concurso una cátedra, la Direccion general de Instruccion pública la anunciará en la forma prevenida por el art. 8.º, espresando las circunstancias que deben acreditar los aspirantes, y señalando el término de un mes para presentar solicitudes.

Art. 42. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector del distrito á que pertenezca la vacante por conducto del Decano de la Facultad ó Director del establecimiento respectivo, quien las remitirá informando acerca de la aptitud científica de los interesados y demás condiciones que reúnan para el ejercicio del Profesorado público.

Art. 43. A fin de que no causen perjuicio á los aspirantes las dilaciones que puedan ocurrir en la tramitacion de sus solicitudes, se les dará recibo de ellas por la Secretaria del establecimiento donde las presenten, y además los Jefes de aquellos, en cuyo poder exista alguna instancia el dia en que termine el plazo, cuidarán bajo su responsabilidad de avisarlo por telégrafo al Rector del distrito correspondiente.

Art. 44. Terminado el plazo para presentar solicitudes, se remitirán estas con los expedientes de los interesados al Consejo universitario para que dentro de los 15 dias siguientes haga la propuesta del que deba ser nombrado. Esta propuesta será elevada por el Rector á la Di-

reccion general de Instruccion pública.

Art. 45. Serán méritos especialmente atendibles al hacer la propuesta haber dado la enseñanza de la asignatura vacante ó de otras análogas, y publicado obras, hecho descubrimientos científicos ó desempeñado comisiones facultativas que prueben aptitud para la cátedra objeto del concurso. Tambien se tendrán presentes los informes que acerca de los interesados obren en los expedientes de visita de los Inspectores, así como los que acompañen á las solicitudes segun el art. 42.

En igualdad de circunstancias se atenderá á la mayor antigüedad.

Art. 46. Si anunciando el concurso no se presentasen aspirantes, ó no tuviera ninguno de ellos las condiciones que exija la convocatoria, se proveerá la vacante por oposicion.

### TÍTULO IV.

#### De las traslaciones y nombramientos de Catedráticos que no se hallen en ejercicio.

Art. 47. Siempre que se haya de proveer una cátedra por concurso, antes de publicarse la convocatoria de que trata el art. 41, se anunciará la vacante en la Gaceta y en los Boletines Oficiales para que la puedan solicitar en el término de 20 dias los Catedráticos de asignatura igual que deseen ser trasladados á ella, los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instruccion pública y los escedentes por supresion ó reforma. Solo podrán ser nombrados los que hayan desempeñado en propiedad y por oposicion cátedra de igual sueldo y categoría, y tengan el título científico que exija la vacante.

Art. 48. Los Catedráticos en activo servicio elevarán las solicitudes á la Direccion general de Instruccion pública por el conducto indicado en el art. 42, y los que no están en el ejercicio de la enseñanza por el del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Art. 49. Cuando haya un solo aspirante y este hubiere desempeñado cátedra de igual asignatura, el Gobierno resolverá desde luego la instancia.

Si la asignatura fuese distinta, ó varios los aspirantes, pasará el expediente al Consejo universitario del distrito respectivo para que haga la propuesta con arreglo á lo dispuesto en el art. 45.

Art. 50. Cuando una cátedra deba proveerse por oposicion, no se admitirán solicitudes para obtener la vacante por otro medio.

### TÍTULO V.

#### De las jubilaciones de los Catedráticos.

Art. 51. Cuando un Catedrático desee jubilarse, elevará por conducto de sus Jefes una instancia en que lo solicite, acompañando los documentos que acrediten su derecho, y se resolverá en conformidad á lo que establezca la legislacion de clases pasivas.

Art. 52. Tambien podrá el Gobierno, oyendo al Consejo universitario respectivo, jubilar, aunque no lo soliciten, á los Catedráticos mayores de 60 años ó que cuenten 40 de servicios, siempre que se haga constar que no pueden seguir ejerciendo el Profesorado con provecho de la enseñanza en un expediente en que informarán el Decano de la Facultad ó Director de la Escuela ó Instituto y el Rector del distrito; tambien se oirá al interesado.

Art. 53. Asimismo podrá el Gobierno conceder jubilacion, previos los trámites establecidos en el artículo anterior, á los Catedráticos, cualquiera que sea su edad, que tengan impedimento físico ó intelectual que les inhabilite para la enseñanza.

Art. 54. Los Catedráticos jubilados en virtud de lo dispuesto en este título, que no tuvieren opcion á percibir haber pasivo, y que habiendo sido nombrados legalmente llevaren 15 años por lo menos de servicio en la enseñanza, tendrán derecho, solicitándolo en el expediente mismo de jubilacion, á que se les nombre sustituto retribuido con la mitad del sueldo correspondiente á su cátedra, conservando ellos el resto del que disfruten.

El nombramiento de dichos sustitutos se hará por la Direccion general de Instruccion pública al resolverse los mencionados expedientes de jubilacion, y habrá de recaer siempre en persona que tenga el título exigido para el desempeño de la cátedra de que se trate y no pertenezca al Profesorado oficial activo.

Cuando el Profesor jubilado proponga por sí la persona que deba sustituirle con aprobacion del Claustro correspondiente y del Rector del distrito, será desde luego nombrada; en otro caso la Direccion procederá al nombramiento, oyendo á los referidos Rector y Claustro.

TÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 55. Los Catedráticos deberán presentarse á servir sus destinos en el improrogable término de 45 dias, contados desde la fecha de su nombramiento. A los que así no lo hicieren se les considerará comprendidos en el art. 171 de la ley de Instruccion pública vigente.

Art. 56. Los títulos profesionales de los Catedráticos se expedirán al propio tiempo que los nombramientos, descontándose á los interesados la cuarta parte del sueldo que deban percibir hasta que satisfagan su importe, á no ser que prefieran pagarlo por completo al tomar posesion.

Art. 57. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre provision de cátedras, traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL.

No obstante lo dispuesto en el título IV, y con objeto de extinguir la clase de Catedráticos escedentes, el Ministro de Fomento nombrará para las vacantes correspondientes al turno del concurso y para las que ocurran en los Institutos de tercera clase á los que se hallen en aquel caso, con tal que hubiesen desempeñado cátedra por oposicion de igual sueldo y categoría.

Aprobado por S. A. el Regente de la Nacion. Madrid 15 de Enero de 1870.—Echegaray.  
(Gaceta del dia 12 de Febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiendo manifestado á este Ministerio el Eminentísimo Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, como Comisario general de la Santa Cruzada, que algunos Alcaldes y Ayuntamientos se niegan á recibir los sumarios de Cruzada é indulto cuadragésimo para la predicacion de este año que les han sido remitidos por las respectivas

Administraciones diocesanas con el fin de repartirlos á los Ayuntamientos de su jurisdiccion; teniendo presente que el producto de la Bula se computa íntegramente como parte del presupuesto de las obligaciones eclesiásticas, y la conveniencia de que los fieles puedan adquirir con la mayor facilidad los documentos que su conciencia les aconseje, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que por parte de los Gobernadores civiles se adopten las medidas oportunas para que los Alcaldes y Ayuntamientos de sus respectivas provincias acepten y distribuyan en las parroquias, como hasta hoy se ha hecho, los documentos de esta clase que se remitan por las Administraciones diocesanas, sin que por esto se entienda la obligacion forzosa de que los vecinos ni otra persona alguna deban adquirirlos; rindiéndose las cuentas administrativas en la forma acostumbrada.

De órden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 11 de Febrero de 1870.—El Subsecretario, Manuel Leon Moncasi.

Sr. Gobernador de la provincia de...  
(Gaceta del dia 13 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de ayer me dice lo siguiente:

«Las Córtes, con motivo de la discusion del proyecto de ley de arbitrios provinciales y municipales, votarán por medio de artículos adicionales las disposiciones necesarias para evitar los males y perjuicios que por un momento han tenido las corporaciones populares.

Hágalo V. S. saber sin demora á la Diputacion provincial y á todos los Ayuntamientos de esa provincia y déles V. S. la seguridad mas completa de que no carecerán de los medios de cubrir sus necesidades.»

Lo que se inserta para la debida publicidad y satisfaccion de las corporaciones interesadas, quienes pueden confiar que en la ley que se discute hallarán los suficientes elementos para allegar los recursos que sus atenciones exigen.

Santander 14 de Febrero de 1870.—El Gobernador interino, Pedro de la Cárcova Gomez.

FOMENTO.

Montes.

Aprobado por la Excmo. Diputacion provincial el respectivo expediente, se sacan por segunda vez á pública subasta 100 robles útiles para construccion naval, bajo el tipo de 850 escudos 214 milésimas.

El acto de la licitacion tendrá lugar en la sala de sesiones del Ayuntamiento de Cabuérniga el dia 3 del próximo Marzo, y hora de las once de la mañana, bajo la presidencia

del Sr. Alcalde y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion municipal y en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia.

Santander 15 de Febrero de 1870.—El Gobernador interino, Pedro de la Cárcova Gomez.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Don Mariano de Undabeytia, Jefe de la espresada Seccion.

Hago saber que D. Luis Ratier, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de 145 pertenencias con el nombre de «Lobo» de mineral hierro, al sitio que llaman Veneros de Amedias, Bolna, Camargo y Barros, término del lugar de Camargo, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al N. con carretera real antigua de Burgos, al S. con peña del Emperador y carretera de la Sierra, al E. con los mismos Veneros y al O. con terreno comun y sierra de Escobedo y Camargo.

Hace la siguiente designacion:

Tomando por punto de partida la esquina SE. de la tercer pertenencia de la «Enojosa 4.ª» se medirán al O. 300 metros y al E. 1,100, poniendo la primera y segunda estaca, desde esta al N. 800 metros, poniendo la tercera estaca; desde esta al O. 1,400 metros, poniendo la cuarta estaca, y se unirá con la primera con una línea de 800 metros, y en seguida desde la cuarta estaca se medirán al N. 300 metros, al E. 1,100 y al S. 300 hasta intestar con la linde N. del primer grupo, poniendo la 5.ª, 6.ª y 7.ª estaca, y quedando así cerrado, el segundo grupo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de órden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 15 de Febrero de 1870.—Mariano de Undabeytia.

Minas.

Por decreto fecha 10 del actual ha sido declarada nula la investigacion Hamada «Emilia» sita el término de Vargas, Ayuntamiento de Pnente-Viesgo.

Lo que se publica en este periódico oficial para que se tenga por franco y registrable su terreno.

Santander 15 de Febrero de 1870.—El Jefe de la Seccion, Mariano de Undabeytia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

Debiendo procederse á la confeccion del apéndice al amillaramiento

de la riqueza imponible de este distrito, para girar por su resultado el reparto de la contribucion territorial que ha de pagarse en el año económico de 1870 á 1871, los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que tengan alteracion en su riqueza imponible por compra, permuta, herencia ó cesion ó por cualquiera otro concepto, presentarán las correspondientes declaraciones en la Secretaría del Ayuntamiento en el improrogable término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial, parándoles en otro caso el consiguiente perjuicio.

San Miguel de Aguayo 12 de Febrero de 1870.—Ramon R. Zorrilla.

Ayuntamiento de Sámano.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base al repartimiento para el año económico de 1870 á 71, los señores contribuyentes en este distrito, así vecinos como forasteros, que hayan tenido alteracion en sus fincas y ganados lo manifestarán en la forma que previene la instruccion para el dia 28 del corriente, entregando las relaciones, tanto de alta como de baja en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndose que con las de traslacion de dominio se han de presentar los documentos que acrediten este y el pago de los derechos hipotecarios, pues de lo contrario no se hará alteracion.

Sámano 13 de Febrero de 1870.—Antonio Fernandez.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Los contribuyentes en este distrito municipal, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en su riqueza imponible desde el año próximo pasado al presente, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término de ocho dias las correspondientes relaciones de altas y bajas para la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del próximo año económico, con los documentos que las justifiquen, por razon de compras, ventas, permutas ó herencias; y si un mismo sujeto tuviese variacion por razon de distintos dueños, presentará relacion separada de las respectivas á cada propietario ó llevador.

Bárcena de Cicero 10 de Febrero de 1870.—Policarpo de Pando.

Ayuntamiento de Rasines.

El Ayuntamiento que presido, en sesion ordinaria celebrada en el dia 6 del corriente, acordó se anuncie al público, que siendo muchas las alteraciones que se encuentran en el amillaramiento de la riqueza pública, se haga saber en los sitios de costumbre, y se inserte en el Boletin Oficial de la provincia, para que los contribuyentes del distrito y forasteros presenten sus relaciones en el término de ocho dias, á contar desde la

publicacion en el Boletin Oficial de la provincia, pues pasado dicho termino les parará el perjuicio á que haya lugar.

Rasines 11 de Febrero de 1870.— Juan Gil.

**Ayuntamiento de Selaya.**

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza imponible que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1870 á 1871, los contribuyentes que por cualquier causa hayan sufrido variacion en su riqueza, ya sean vecinos ó forasteros, presentarán sus relaciones juradas en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de doce dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial.

Se les advierte que en dichas relaciones han de manifestar la fecha de las escrituras, otorgamentos ó cesiones, acreditando á la vez la fecha en que satisficieron los derechos á la Hacienda. A los que no lo verifiquen en dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Selaya 13 de Febrero de 1870.— Santiago Carral.

**Ayuntamiento de Hazas en Cesto.**

Los vecinos propietarios, colonos y hacendados forasteros de este distrito municipal que en el corriente año económico del 69 al 70 hubiesen tenido alteracion en la riqueza rústica, urbana ó pecuaria por compra, permuta, herencia ó dadas en arrendamiento, presentarán las relaciones respectivas de alta ó baja en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, acompañando á las mismas, si proceden de compra, venta ó permuta, los interesados para ser admisibles la escritura y carta de pago de haber satisfecho los derechos en el Registro de la Propiedad; pasado dicho término no serán admitidas y sufrirán el perjuicio á que haya lugar.

Hazas en Cesto 12 de Febrero de 1870.—Ramon de Revuelta.

**Ayuntamiento de Liendo.**

Los propietarios y colonos de este distrito municipal que hayan sufrido alteracion en su riqueza inmueble por compras, ventas, permutas, traspasos, herencias ó arrendamientos, pueden pasar á la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo, provistos de los justificantes necesarios, en el término de 20 dias, para con su resultado proceder á la confeccion del apéndice y fijar á cada contribuyente las verdaderas utilidades imponibles sobre que ha de girar el repartimiento del año próximo de 1870 á 1871. Liendo 10 de Febrero de 1870.—Félix del Collado.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

**Administracion económica de la provincia de Santander.**

**Tercer arriendo de fincas de menor cuantía administradas por el Estado.—Remate para el dia 27 del corriente mes de Febrero y hora de las once de su mañana.**

Mediante á que por falta de postor no tuvo efecto la segunda subasta en arriendo por cuatro años, ó sea por los frutos y cosechas de 1870 al 1873 inclusive, de las fincas que, procedentes del Clero se espresan á continuacion, he acordado, con arreglo á instruccion y órdenes vigentes, se celebre el tercer remate de las mismas con la rebaja de una quinta parte del tipo que sirvió de base para la primera, cuyo remate se celebrará con admision de pujas á la llana ante los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, todo conforme al anuncio y pliego de condiciones que obra por cabeza de cada espediente.

Número de las fincas en el inventario.	Clase, cabida y número de las mismas.	Pueblo donde radican.	Ayuntamiento.	Partido judicial.	Corporacion á que corresponden.	Nombres de los últimos llevadores.	Cantidad por que salen á subasta. Esds. Mils.
409 y 410	2 prados de un carro.....	Ucieda.	Ruente.	Cabuérniga.	Ermita de Ucieda.....	Manuel D. Terán.....	640
431 al 436	6 idem de 3 obreros.....	Barrio.	Los Tojos.	Id.	Santuario de Barrio.....	Aniceto Perez.....	761
500 al 502	3 idem de 23 carros.....	Los Tojos.	Id.	Id.	Beneficio de Los Tojos.....	Venancio Fernandez.....	1 008
954	Una viña de 6 cántaras.....	Cerdigo.	Castro-Urdiales.	Laredo.	Idem de Cerdigo.....	»	1 012
1717 al 1725 y 1986 y 1987	4 tierras, 4 viñas, un prado de 17 1/2 eminas y 20 mas de 7 obreros.....	Armaño.	Id.	Potes.	Rectoría y Fábrica de la iglesia de Armaño.....	Manuel Fernandez.....	6 240
2122	Una campa ó serraton de 3 carros.....	Las Pillas.	Soba.	Ramales.	Idem de Las Pillas.....	Isidoro Fernandez.....	2 880
4530 y 4531 y el 103	Una casa, una tierra y un prado de 1 1/2 carros..	Espinilla.	Campó de Suso.	Reinosa.	Idem de Espinilla.....	José Perez.....	5 760
5235 al 5238	4 prados de 16 carros.....	Oreña.	Santillana.	Torrelavega.	Veracruz de Oreña.....	Francisco Garcia.....	1 152
5272 al 5274	3 idem de 18 idem.....	Silió.	Molledo.	Id.	Santuario de Silió.....	Lorenzo G. Fernandez.....	2
5286 al 5314	19 idem y 13 tierras de 358 carros.....	Molledo.	Id.	Id.	Animas de Molledo.....	Francisco D. Cueto.....	48
5328 al 5333	4 id. y 2 id. de 12 carros y 4 1/2 peonadas.....	Id.	Id.	Id.	Virgen del Camino de Molledo.....	José Terán Quevedo.....	10 440
5526 al 5534	5 id. y 3 id. de 6 1/2 peonadas y 16 carros.....	Cobejo.	Id.	Id.	Beneficio de Cobejo.....	Pedro Rubin.....	19 840
5737 y 7719	Un prado de 40 carros y 10 tierras de 40 1/2 carros	La Busta.	Alfoz de Lloredo.	Id.	Cabildo eclesiástico de Santillana y ermita de La Busta.....	José Perez y José Diaz Palencia.....	14 336
5883 al 5889	6 prados y una tierra de 4 3/4 peonadas y 4 carros	Silió.	Molledo.	Id.	Iglesia de Silió.....	Lorenzo G. Fernandez.....	10 400
5890 al 5897 y el 7583	7 prados y 2 heredades de 5 peonadas y 4 1/2 carros	Media Concha.	Id.	Id.	Idem de Media Concha.....	Marcelino Aguado.....	10 720
6369 al 6374	5 id. y una tierra de 20 1/2 carros.....	Luey.	Val de San Vicente.	Cabuérniga.	Ermita del Rosario y San Roque de Luey.....	Angel Fernandez Ibañez.....	1 440
6385 al 6411 y 27 al 29	3 casas, 3 tierras, 16 viñas y 8 prados de 84 carros	S. Vte. de la Barquera.	S. Vte. de la Barquera.	Id.	Cabildo Ecco. de S. Vicente la Barquera.....	Prudencio Sanchez y otros.....	11 578
6412 al 6445	9 viñas, 19 prados y 6 tierras de 162 carros.....	Id.	Id.	Id.	Beneficio de idem.....	Antonio Fernandez y otros.....	10 253
6455 y 6456	2 prados de 7 1/2 carros.....	Prio.	Val de San Vicente.	Id.	Iglesia de Prio.....	Juan Bueno.....	3 456
7730 y 7733	Una tierra de 12 1/2 carros.....	S. Vte. de la Barquera.	S. Vte. de la Barquera.	Id.	Cabildo de San Vicente de la Barquera.....	José Gonzalez y otros.....	3 111

Santander 14 de Febrero de 1870.—Manuel G. Granda.